



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-154-SPA-108

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3670 -2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **26 MAR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-154-SPA-108**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Afuera del domicilio tienen amarrado un perro a una cadena muy corta. La cadena está sujetada a la parte exterior del muro de la fachada de la casa, quedando el perro sobre la banqueta. El perro permanece amarrado todo el día y noche y al parecer no se puede echar ni mover mucho por lo corto de la cadena (...) Esta situación persiste durante el día y la noche. El animal no tiene dónde resguardarse de la intemperie y se encuentra rodeado de escombros y desechos. A simple vista no se perciben recipientes con agua y alimento (...) se comporta agresivo en presencia de personas (...) Debido a la corta longitud de la cadena el canino no puede moverse holgadamente y pareciera que apenas se puede sentar sobre el piso (...) [Ubicación de los hechos: calle San Macario, manzana 578, lote 29, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en ~~en calle San DEL~~ ~~AMBACIA~~ ~~Macario, manzana 578, lote 29, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán,~~ TERRITORIAL DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle San Macario, manzana 578, lote 29, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán; donde una persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión, permitiendo realizar la evaluación, constatando que se trata de un macho, adulto, raza Labrador, pelaje negro, con condición corporal acorde a su talla, raza y etapa fisiológica, sin lesiones, signos de enfermedad ni estrés, vacunado, desparasitado y esterilizado; atado en la vía pública con una correa de aproximadamente 2 metros de longitud sujetada a una pechera; en el sitio se percibieron recipientes de agua a libre acceso y otro con alimento consistente en croquetas; además de una casa para su resguardo contra las inclemencias del ambiente; a dicho de su responsable, no lo deja sin supervisión dado que siempre se encuentra alguien en el inmueble; aunado a que pernocta al interior del inmueble donde deambula libremente, contando en la azotea con una casa para su resguardo; asimismo, que es sacado a pasear. Derivado de lo observado, se exhortó a reubicar al ejemplar canino al interior del inmueble.

En seguimiento a la investigación, personal de esta entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble referido en el escrito de denuncia, donde un habitante del inmueble permitió al personal actuante constatar que el ejemplar canino en cuestión ya se encontraba alojado al interior del inmueble, deambulando libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- En el domicilio ubicado en calle San Macario, manzana 578, lote 29, número 96, colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de un ejemplar canino, al cual derivado de la intervención de esta autoridad, se reubicó al interior del inmueble donde deambula libremente; por lo que actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien - autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

*KEH/AJC/CLB*